

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 244 PERÍODO LEGISLATIVO 2005

EXTRACTO P.E.P. NOTA Nº 199/05 ADJUNTANDO DTO. PCIAL.  
Nº 2073/05, POR MEDIO DEL CUAL SE VETA TOTALMENTE EL PROY.  
DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY PCIAL. Nº 617.

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión 07/07/05

Girado a la Comisión 1  
Nº:

---

Orden del día Nº:

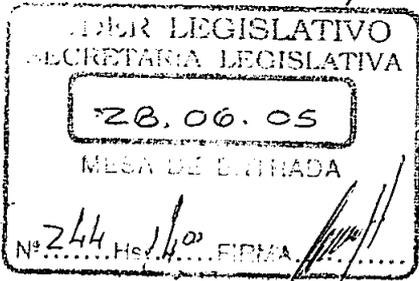
---

---



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

4177  
27-06-05  
1230  
Cano



NOTA N°  
GOB.

199

USHUAIA, 27 JUN. 2005

SEÑORA VICEPRESIDENTE 1°:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada del Decreto Provincial N° 2073/05, por medio del cual se veta totalmente el Proyecto de Ley Modificación de la Ley Provincial N° 617.

Sin otro particular, saludo a la señora Vicepresidente 1° con atenta y distinguida consideración.

AGREGADOS:

Lo indicado en el texto,  
Copia Dictamen S.L. y T. N° 1027/05 y  
Proyecto de ley Original

Mario Jorge Colazo  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

A LA SEÑORA  
VICEPRESIDENTE 1° DE LA  
LEGISLATURA PROVINCIAL  
Dña. Angélica GUZMAN  
S/D.-

Pose a conocimiento de los señores  
legisladores y peticiones incorporadas a los próximos  
sesos -

ANGÉLICA GUZMAN  
Vicepresidente 1° A/C Presidente  
Poder Legislativo



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 23 JUN. 2005

VISTO: el proyecto de ley sancionado por la Legislatura de la Provincia en la sesión ordinaria del día 9 de junio de 2005, mediante el cual se modifica la Ley Provincial N° 617, Ley de Ministerios ; y

CONSIDERANDO:

Que por el proyecto de ley sancionado en el visto se ha dispuesto la modificación de la Ley Provincial N° 617, Ley de Ministerios, como así también, se han dispuesto obligaciones para el Poder Ejecutivo respecto de la administración de recursos humanos del Poder Ejecutivo.

Que ha tomado intervención la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia emitiendo el Dictamen S.L. y T. N° 1487/2005, aconsejando proceder al veto total del proyecto de ley sancionado.

Que el suscripto comparte los términos y fundamentos allí expuestos, por lo que procederá a ejercer la facultad de veto conferida constitucionalmente.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por los artículos 109° y 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
D E C R E T A:

ARTÍCULO 1°.- Vetar totalmente el proyecto de ley sancionado por la Legislatura Provincial en la sesión ordinaria del día 9 de junio de 2005, modificatoria de la Ley Provincial n° 617, y en cuanto dispone obligaciones del Poder Ejecutivo en la administración de los recursos humanos de dicho Poder, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, y el Dictamen S.L. y T. N°1487/2005.

ARTÍCULO 2°. Devolver a la Legislatura Provincial el proyecto de ley indicado, a los efectos previstos en el artículo 109° de la Constitución Provincial, con copia certificada del Dictamen S.L. y T. N°1487/05.

ARTÍCULO 3°. Comunicar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

DECRETO N°

2073/05

*Edgardo WELSCH DE BAIROS*  
Ministro de Coordinación de Gabinete

*Mario Jorge Colazo*  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

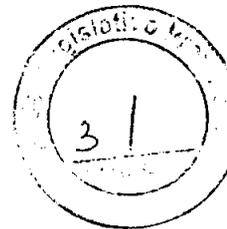
*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Tiempos Continentales, son y serán Argentinos"*

*RICARDO E. CHEUQUEMAN*  
Jefe Dpto. Control y Registro  
D.G.D. - S.L. y T.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA



Ref: Proyecto de ley modificatorio ley  
Nº 617 y otras facultades del P.E.

USHUAIA, 23 JUN. 2005

Sr. GOBERNADOR:

Viene a esta Secretaría Legal y Técnica el proyecto de ley sancionado por la Legislatura de la Provincia en la sesión ordinaria del día 9 de junio de 2005, por el cual se modifica la ley provincial nº 617, Ley de Ministerios, en su artículo 6º, como así también, se hace saber al Poder Ejecutivo la obligatoriedad de presentar ante la Legislatura el organigrama y secretarías y subsecretarías necesarios para la gestión gubernamental, y de convocar a concurso a efectos de cubrir los cargos jerárquicos.

El proyecto sancionado:

El texto normativo que la Legislatura de la Provincia ha aprobado, establece una importante modificación en la ley 617, en su artículo 6º.

La ley 617 de Ministerios de la Provincia establece actualmente que:

*"El Poder Ejecutivo reglamentará en el ámbito de los Ministerios y Secretarías el funcionamiento de las Subsecretarías que se estimen necesarias para el adecuado cumplimiento de las competencias fijadas en esta Ley. Facúltase al Poder Ejecutivo para delegar en los Ministros, Secretarios y Subsecretarios, funciones relacionadas con las materias que les competen, de acuerdo con lo que determine expresa y taxativamente cada decreto.*

*Facúltase al Poder Ejecutivo por razones de mejor servicio o de conveniencia operativa, a unificar, desdoblar o crear Secretarías, en el ámbito de los Ministerios, con las correspondientes modificaciones y ajustes presupuestarios, las cuales deberán ser comunicadas al Poder Legislativo para su posterior aprobación.*

*Facúltase al Poder Ejecutivo por razones de mejor servicio o de conveniencia operativa, a unificar, desdoblar o crear Subsecretarías, direcciones y coordinaciones provinciales, supervisiones y unidades de enlace en el ámbito de los Ministerios y*

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

RICARDO E. DE LUJAN  
Jefe Dpto. Control y Registro  
D.G.D. - S.L. y T.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"

*Secretarías creados por esta Ley con las correspondientes modificaciones y ajustes presupuestarios”.*

Conforme dicha ley, el Poder Ejecutivo puede:

- reglamentar el funcionamiento de las Subsecretarías
- delegar funciones en los Ministros, Secretarios y Subsecretarios
- crear Secretarías en el ámbito de los Ministerios, con comunicación posterior al Poder Legislativo
- crear Subsecretarías, direcciones y coordinaciones provinciales, supervisiones y unidades de enlace en el ámbito de los Ministerios y Secretarías, sin necesidad de comunicación al Poder Legislativo

El proyecto sancionado, en su artículo 1º sustituye el texto del artículo nombrado, por el siguiente:

*“Facúltase al Poder Ejecutivo para delegar en los Ministros, Secretarios y Subsecretarios, funciones relacionadas con las materias que les competen, de acuerdo con lo que determine expresa y taxativamente cada decreto.*

*La creación, unificación y/o desdoblamiento de secretarías o subsecretarías deberán ser previamente aprobadas por el Poder Legislativo.*

*Los niveles inferiores a Subsecretarías, integran la carrera administrativa y deberán ser cubiertos por personal de planta permanente por medio de los mecanismos objetivos de selección previstos por la normativa en vigencia”*

Conforme tal redacción, en cuanto hace a la función del Poder Ejecutivo como Jefe de la Administración Provincial, y por tanto, cabeza del gabinete provincial, se suscita la siguiente innovación:

- la creación de Secretarías y Subsecretarías en el ámbito de los Ministerios y Secretarías de Estado-se-hará con aprobación previa del Poder Legislativo.

a) La iniciativa legislativa en la materia corresponde al Poder Ejecutivo Provincial:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

El artículo 136º de nuestra Carta Magna indica que una ley especial determinará los ramos, funciones y responsabilidades de cada uno de los Ministros del Poder Ejecutivo, cuya iniciativa corresponde al Poder Ejecutivo.

RICARDO E. CHEUQUEMAN  
Jefe Dpto. Control y Registro  
D.G.D. - S.L. y P.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

SECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA



El texto constitucional ha respetado en esta materia, por ser específica del Poder Ejecutivo, y en el marco de la división de poderes que nuestro sistema republicano predica, la autoridad en materia organizativa que ostenta el Poder Ejecutivo.

En nuestra Constitución Nacional, es exactamente igual. *"La competencia de los ministros emana de la Constitución y de la ley de ministerios que al efecto debe sancionar el Congreso Federal. En esa ley se establece el número de ministros y se delimitan las materias respectivas a cargo de cada cartera, de acuerdo al proyecto que elabora el Poder Ejecutivo (art. 100, inc. 6) si cuando inicia su administración desea modificar la estructura ministerial".*<sup>1</sup>

En consecuencia, la iniciativa legislativa en este aspecto, no sólo obedece a la especialidad, sino a la acción propia de gobierno que pretenda realizar el Poder Ejecutivo, para lo cual diseñará un gabinete de ministros con mayor o menor preponderancia de algunos ministerios y secretarías en razón de la plataforma de gobierno que se intente concretar.

Apoya el criterio expuesto, la propia opinión de los constituyentes provinciales cuando expresaron que:

*"En cuanto a la iniciativa que le damos al Poder Ejecutivo en la materia, tiene alguna relación con el respeto que estamos proponiendo para la organización interna de los demás poderes. Así nosotros aceptamos que sea la Legislatura la que determine su Reglamento Interno y su organización específica; al Poder Judicial le damos la iniciativa exclusiva en la Ley Orgánica y por ese mismo motivo, al Poder Ejecutivo le damos la iniciativa para la Ley de Ministerios, en función de que entendemos que cumplir de la manera más eficiente la responsabilidad que cada uno tiene, lleva consigo la facultad de poder elegir la organización propia para desarrollar de la mejor forma cada una de esas tres funciones. Por eso no es antojadizo, aquí no estamos tratando de recortarle facultades al Poder Legislativo, sino solamente autorizando a que cada Poder se dé su propia organización interna. Perdón, no que se la dé sino que la proponga, porque en definitiva es el Legislativo quien a través de una ley determinará si sí o si no y establecerá las*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GELLI, María Angélica, "Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada", pág. 743

RICARDO EL CHEUQUEMAN

Jefe Dpto. Control y Registro

D.G.D. - S.L. y T.

<sup>1</sup>"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"

*modificaciones que correspondan, pero la propuesta, por lo menos, que surja como iniciativa del Poder afectado”<sup>2</sup>*

En el proyecto de ley sancionado que nos ocupa, no ha habido ejercicio de la iniciativa legislativa acordada por la Constitución Provincial al Poder Ejecutivo (art. 136º, 2º párrafo), vedándole ex profeso la participación que le asiste en términos generales (art. 135º, inc. 2, CP), y en particular en esta materia.

Ello nos lleva a concluir que, respecto a la modificación de la ley de ministerios, la Legislatura de la Provincia ha actuado invadiendo la esfera de acción que la Constitución le otorga al Poder Ejecutivo Provincial, por lo cual, en este aspecto, la ley se encuentra afectada en su génesis parlamentaria.

**b) El contenido de la norma:**

La ley, en sus tres artículos ha planteado una nueva intervención legislativa en la competencia del Poder Ejecutivo, que es ni más ni menos que la función propiamente administrativa de su personal, y de la estructura organizativa de cada uno de los Ministerios a efectos de llevar a cabo una acción de gobierno.

Ha de verse también, que el único supuesto para el que la Constitución establece que deberá instrumentarse mediante ley de la Provincia, es para las misiones y funciones de los Ministros, lo que está hoy plasmado en la ley 617, tanto las competencias generales como particulares de cada cartera.

No indica la Constitución de la Provincia que las estructuras inferiores a Ministerios y Secretarías deben serlo por ley, entendiéndose que corresponde al Poder Ejecutivo, ya que si es quien tiene iniciativa legislativa en la ley de ministerios, por ser materia propia de su función, con más razón lo tiene para establecer internamente las Secretarías, Subsecretarías, y cargos inferiores, tanto como las funciones de cada uno de ellos.

Es así que en relación al tema de desdoblamiento, creación, unificación de las secretarías y subsecretarías, si los constituyentes hubiesen tenido la voluntad de legislar

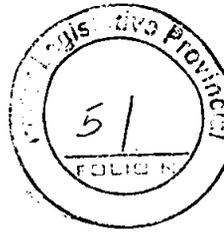
**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

<sup>2</sup>Diario de Sesiones Convención Constituyente de la Provincia de Tierra del Fuego, A.I.A.S., Tomo II, pág. 943, Convencional Martinelli (MPF).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

SECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA



sobre el tema, expresamente lo hubiesen establecido en la Constitución, como bien lo determinaron en relación a los Ministros.

Por tanto es una facultad discrecional del Poder Ejecutivo nombrar al personal que se desempeñará en esos cargos, ya que es quien tiene la atribución de seleccionar, nombrar y remover a los empleados de la Administración Pública Provincial, de esta manera, además, estaría poniendo en práctica la metodología más apropiada y conveniente, de acuerdo a su plataforma política a fin de cumplir y llevar a cabo su accionar de gobierno.

En consecuencia si puede, mediante la iniciativa de una ley especial establecer la responsabilidad, ramas y funciones de cada ministro con mayor razón está facultado a nombrar a su personal, sea de gabinete, de planta transitoria o de planta permanente.

Resulta invasiva la pretensión de la norma en estudio al pretender reglamentar el funcionamiento interno de la Administración en todos sus aspectos.

El artículo 6° de la ley 22140, vigente por imperio de la ley 23775, claramente indica que es el Poder Ejecutivo el que tendrá a su cargo dictar un ordenamiento general para el personal permanente de la Administración Pública nacional incluido en el ámbito de aplicación del régimen establecido por dicha ley.

Estando vigente la ley 22140, sin que a la fecha se haya sustituido dicho régimen por una norma local, el Poder Ejecutivo mantiene plenamente la facultad otorgada, la que por otra parte es coherente con el principio de reserva de administración que le ha sido conferido al Jefe de la Administración Pública (art. 135°, CP).

En reciente fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, de fecha 15 de junio de 2005, autos "Poder Ejecutivo de la Provincia de Tierra del Fuego c/ Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Conflicto de Poderes – Acción de Inconstitucionalidad – Medida Cautelar", expte. 1755<sup>3</sup>, se indicaron claramente los siguientes conceptos:

"... sí hay avasallamiento de competencias del Poder Ejecutivo si se somete a ratificación o autorización legislativa las designaciones que haga aquél. Ello porque el Sr. Gobernador que, cabe recordar, es el Jefe de la Administración, posee como atribución la de nombrar y remover a todos los funcionarios y empleados de la administración pública

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

<sup>3</sup> La sentencia citada, a la fecha, resulta susceptible de impugnación por vía de recurso extraordinario.

RICARDO E. CHEQUEMAN  
Jefe Dpto. Control y Registro  
D.G.D. - S.L. y T.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"

provincial para los cuales no se haya establecido otra forma de nombramiento o remoción (art. 135, inciso 5° de la Constitución de la Provincia).

Ya se dijo en el precedente "Portel", el principio de separación de los poderes, "...explica que los agentes públicos que se desempeñan en cada poder del estado sean nombrados y removidos por los titulares de cada uno de los mismos..."

Si tal facultad constituye reserva de la administración, como sucede con los demás poderes del Estado, no puede dudarse que las designaciones de agentes dentro de la administración pública no pueden quedar subordinados a acto alguno de control, previo o posterior, por parte del Poder Legislativo.

Es del caso aclarar que la magnitud de la medida<sup>4</sup>, que implica el ingreso de un importante número de agentes a la administración, no justifica la intervención legislativa que pretende el texto positivo. Si se admite el ingreso, sólo cabe admitirlo en el marco de las respectivas competencias constitucionales.

Tampoco corresponde al Poder Legislativo determinar la categoría a la cual deben ingresar los nuevos empleados. Es el Poder Ejecutivo el que se encuentra facultado para distribuir a su personal de acuerdo a las necesidades y conveniencias del servicio."

Luego, el mismo Tribunal se refirió al artículo 21° de la ley 661 con el siguiente texto: "es competencia de cada poder la designación de sus empleados, de manera tal que la autorización legislativa, como se dispone en el artículo bajo examen, avanza indebidamente sobre facultades que pertenecen al Poder Ejecutivo. La disposición, pues, se opone a la Constitución de la Provincia".

En materia de empleo público, y las atribuciones del Poder Ejecutivo al respecto, viene pronunciándose nuestro Superior Tribunal de Justicia en respeto al principio de reserva de administración atribuido constitucionalmente al mismo. Así, en el precedente "Raña"<sup>5</sup>, cita a la causa "Pereyra", en los siguientes términos:

"Son inherentes a la forma republicana y representativa de gobierno, la soberanía popular ejercida a través de sus representantes y demás autoridades legítimamente

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

<sup>4</sup> En relación al artículo 9°, ley provincial 661.

<sup>5</sup> STJ TDF, 15-9-03, "Raña, Luis Angel c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ Acción de Inconstitucionalidad"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA



constituidas (art. 4° CPTF) y la publicidad de los actos de gobierno y la responsabilidad de los funcionarios que los dictan (arts. 8 y 114 CPTF), pero la característica sobresaliente del sistema consiste en la división de los poderes a los que se asignan respectivamente las funciones legislativa, administrativa y jurisdiccional, dotándolos de las atribuciones que, en nuestra provincia, marcan los arts. 105, 135 y 154 de la Constitución. En el terreno de su competencia cada poder tiene facultades privativas para adoptar las medidas y actos lógicos y razonablemente necesarios para no frustrar sus cometidos específicos y asegurar el permanente equilibrio entre los mismos, que se procura obtener mediante el llamado juego de "frenos y contrapesos". Ninguno de los poderes debe sufrir una injerencia indebida por parte de cualquiera de los otros y debe contar con resortes eficaces para impedir cualquier situación que se traduzca en una dependencia de los dictados de otro poder. En relación con el tema, enseña Marienhoff: "A la reserva de la ley se opone pues, la reserva de la administración, sin perjuicio de que frente a ambas exista la reserva de justicia. Por eso, contrariamente a lo que consideran algunos tratadistas, no siempre una ley tendrá preeminencia respecto a un reglamento administrativo; todo depende de que la materia regulada sea propia del ejecutivo o del legislativo... La reserva de la administración es un obvio corolario del principio de separación de los poderes o división constitucional de las funciones estatales, que aparejan la adjudicación de competencia propias y exclusivas a cada uno de los tres órganos esenciales integrantes del gobierno (Marienhoff, Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo", edit. Abeledo - Perrot, cuarta edición actualizada, pág. 250/251, cita de nutrida doctrina y jurisprudencia en la nota 228 al pie de página). Ello explica que los agentes públicos que se desempeñan en cada poder del estado sean nombrados y removidos por los titulares de cada uno de los mismos y que en el respectivo presupuesto anual tengan que preverse las erogaciones destinadas a los gastos en personal (art. 105, inc. 2 y 38, 135 incs. 5, 8 y 19 y art. 156, incs. 3, 4 y 7 CPTF); como corolario lógico de cada poder ha fijado el nivel de remuneraciones de sus agentes durante una práctica inveterada en lo es hoy esta Provincia de Tierra del Fuego, pues ha sucedido esto antes y después de sancionada su Carta Fundamental a raíz de la provincialización del ex territorio. Por tales razones estimo que carece de asidero negar al Poder Ejecutivo la atribución de establecer los sueldos de los empleados bajo su dependencia, debiendo interpretarse que el art. 105 inc. 23 CPTF se refiere a las funciones, responsabilidades y remuneraciones de los empleos públicos que la legislatura puede crear fuera de los cuadros de la administración".

Sentado lo expuesto sobre la facultad constitucional del Poder Ejecutivo Provincial de la administración del recurso humano dependiente de la Administración Pública

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los 7 Hielos Continentales, son y serán Argentinos"

Dr. CARLOS E. GUEQUERIAN  
Dpto. Control y Registro  
D.G.D. - S.L. y T.

Provincial, enmarcado en la normativa en vigencia, la ley en examen en esta oportunidad se inmiscuye en cuestiones cuyo mérito, oportunidad o conveniencia deberá evaluar el propio Poder Ejecutivo.

La implementación de organigramas, e incluso el llamado a su cobertura mediante el sistema de concursos es una decisión que cae dentro de las facultades discrecionales del poder administrador.

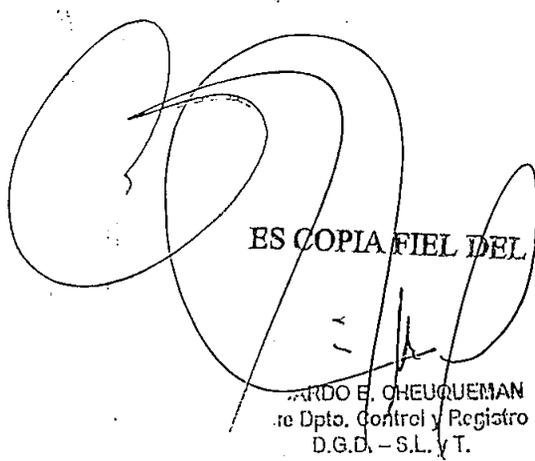
Más absurdo resulta ser el pretendido llamado a concurso para cubrir cargos de personal de gabinete, cuando conforme la propia normativa en vigencia, dichos cargos no obtienen estabilidad ni permanencia, sino que son designados y removidos por el titular del Poder Ejecutivo, o en su caso, cesan al momento de finalizar la gestión de la autoridad que los designó (art. 12, ley 22140)

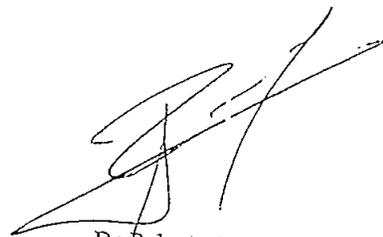
Asimismo, no reviste utilidad la obligación impuesta al Poder Ejecutivo en el artículo 3° del texto cuando indica que deberá convocarse a concurso para cubrir los cargos diseñados por el Poder Ejecutivo en la actual estructura organizativa, cuando en el artículo 2° se indica la expresa posibilidad de que tal estructura pueda variar, para lo cual tanto la operatoria propia de llamado a concurso como la estabilidad que podría significar la designación, se encuentra destinada a un efímero tiempo de vigencia, susceptible de cambio en el próximo ejercicio.

En base a lo expuesto, considerando la opinión vertida por el Ministerio de Coordinación de Gabinete, en sentido adverso a la promulgación de la ley, es opinión de este servicio jurídico que corresponde proceder al veto total de la norma sancionada, en los términos del artículo 109 de la Constitución Provincial.

De compartir el criterio expuesto, se acompaña proyecto de acto que sería del caso dictar.

DICTAMEN S.L. y T. N° 1487 /2005.-

  
**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**  
CARDO E. CHEUQUEMAN  
de Dpto. Control y Registro  
D.G.D. - S.L. y T.

  
Dr. Roberto Antonio CASAL  
Subsecretario Legal y Técnico



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1º.-** Sustitúyese el artículo 6º de la Ley provincial 617 por el siguiente texto:

“Artículo 6º.- Facúltase al Poder Ejecutivo para delegar en los Ministros, Secretarios y Subsecretarios, funciones relacionadas con las materias que les competen, de acuerdo con lo que determine expresa y taxativamente cada decreto.

La creación, unificación y/o desdoblamiento de secretarías o subsecretarías deberán ser previamente aprobadas por el Poder Legislativo.

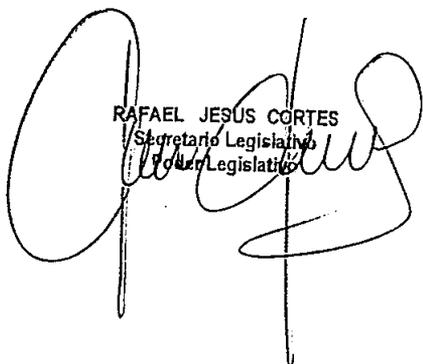
Los niveles inferiores a Subsecretarías, integran la carrera administrativa y deberán ser cubiertos por personal de planta permanente por medio de los mecanismos objetivos de selección previstos por la normativa en vigencia.”.

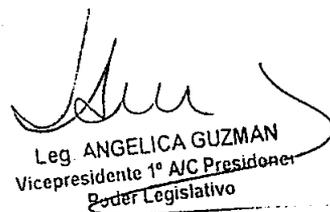
**Artículo 2º.-** El Poder Ejecutivo Provincial, previo a la presentación del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Ejercicio 2006, deberá presentar a la Legislatura de la Provincia un proyecto de ley estableciendo el organigrama y secretarías y subsecretarías que entienda necesario para el normal funcionamiento de la gestión, el que será tratado antes de la clausura del período legislativo 2005.

**Artículo 3º.-** El Poder Ejecutivo Provincial, dentro del plazo máximo de ciento veinte (120) días de publicada la presente, deberá convocar a concurso a efectos de cubrir con personal de planta permanente los cargos jerárquicos, según el organigrama que disponga a tal efecto y de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

**Artículo 4º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 9 DE JUNIO DE 2005.-**

  
RAFAEL JESÚS CORTES  
Secretario Legislativo  
Poder Legislativo

  
Leg. ANGELICA GUZMAN  
Vicepresidente 1º AIC Presidencia  
Poder Legislativo